



**Resolución No. CSJBOR23-403**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de abril de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00215

**Solicitante:** Audeth Ramos Montoya

**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 13001400301120170074000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de marzo de la presente anualidad, el doctor Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de tramitar solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-218 del 11 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de abril del año en curso.

#### 1. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que mediante providencia del 24 de enero de 2023, el despacho dicta sentencia anticipada, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Precisa, que el 21 de enero del 2023 se allegó a través de correo electrónico solicitud de parte del abogado Audeth Ramos con el fin de que se proferiera orden de entrega de los depósitos judiciales, por cuanto se decretó la terminación del proceso.

Con posterioridad, el 28 de febrero de 2023, solicita la adición de la sentencia que dio por terminado el proceso, manifestando que la misma no se refirió a la entrega de depósitos

judiciales y, que por auto adiado el 27 de marzo de la presente anualidad, se rechazó la adición de sentencia solicitada.

Indica la servidora judicial, que el 30 de marzo de 2023 ingresó al despacho la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el quejoso y que, en la misma fecha, se profirió providencia en la que se ordena su pago. Además, que en la misma fecha se pasó al despacho el proceso, informando que los depósitos judiciales habían sido ingresados para pago en el portal del Banco Agrario; no obstante, aclara que para ese momento, no se había publicado en estado la providencia, por lo que no se autorizaron de inmediato.

Que el auto que ordenó la entrega de depósitos judiciales se notificó mediante estado No. 29 del 13 de abril de 2023, por lo que los pagos fueron autorizados ese mismo día, lo que fue comunicado a través de correo electrónico al solicitante el día 14 de abril de la presente anualidad.

Finalmente, afirma la servidora que no se encuentra en mora alguna de dar trámite a la solicitud de pago de depósitos presentada por el quejoso, toda vez que lo requerido se surtió dentro de los términos dispuestos por el despacho para la resolución de los asuntos que se ingresan.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

El abogado Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de tramitar solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, indica que el día 21 de enero del 2023 se allegó a través de correo electrónico solicitud con el fin de que se prohiriera autorización de entrega de los depósitos judiciales, por cuanto se decretó la terminación del proceso.

El 30 de marzo de 2023 ingresó al despacho la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el quejoso y que, en la misma fecha, se profirió providencia en la que se ordena el pago; el mismo día se ingresó al despacho el proceso, informando que los depósitos judiciales habían sido ingresados para pago en el portal del Banco Agrario; no obstante, que para ese momento no se había publicado en estado la providencia, por lo que no se autorizaron de inmediato.

Que el auto que ordenó la entrega de depósitos judiciales se notificó mediante estado No. 29 del 13 de abril de 2023 y que los correspondientes depósitos judiciales fueron autorizados para pago el mismo día.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita entrega de depósitos judiciales	27/01/2023
2	Pase secretarial al despacho	30/03/2023
3	Auto que ordena la entrega de depósitos judiciales	30/03/2023
4	Notificación por estado del auto que ordena la entrega de depósitos judiciales	13/04/2023
5	Emisión autorización de pago de depósitos judiciales tramitada ante el Banco Agrario de Colombia	13/04/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en tramitar solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por la doctora María Soledad Pérez Vergara, se profirió auto mediante el cual se autoriza la entrega de depósitos judiciales el 30 de marzo de 2023 y se emitió orden de pago ante el Banco Agrario de Colombia a favor de la parte demandada el 13 de abril de la misma anualidad, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe por parte de esta corporación, por lo que se está frente a hechos que fueron superados con anterioridad a la fecha en la que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial.

Se tiene entonces, en relación a la actuación de la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió autorizar la entrega de depósitos judiciales se llevaron a cabo el mismo día, esto el 30 de marzo de 2023, cumpliendo con el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la radicación de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el 27 de enero de 2023, y el pase al despacho del expediente, el 30 de marzo de 2023, transcurrieron 43 días.

Por lo anterior, encuentra esta corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

*tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Se observa entonces la tardanza en la que se incurrió para efectuar el paso al despacho del memorial allegado el 27 de enero de 2023, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza de 43 días presentada, por lo que al advertirse en el micrositio del juzgado, que durante el periodo se desempeñaron los doctores Aura Cristina Aguilar Peña y Jaime Luis Donado Quintana como secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por estos empleados, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

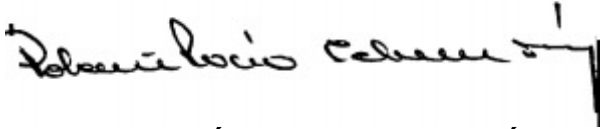
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Aura Cristina Aguilar Peña y Jaime Luis Donado Quintana, en calidad de secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña, jueza y secretaria, así como al doctor Jaime Luis Donado Quintana, quien fungió como secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP IELG/MFLH